



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0113/2023	
PROVIDENCIA:	Inadmite la demanda y corre traslado.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2023-00040-00.
PROCESO:	Verbal Sumario Reivindicatorio.
DEMANDANTE:	Marino Antonio Yepes Lopera.
DEMANDADA:	Nubiela de Jesús Yepes de Yepes.

El señor MARINO ANTONIO YEPES LOPERA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda civil para proceso Declarativo Verbal Sumario de Acción Reivindicatoria o de Dominio, referida al inmueble con matrícula **029-22879**, promovido en contra de la señora NUBIELA DE JESÚS YEPES DE YEPES, como la persona de la cual se afirma que actualmente ocupa, de forma irregular, el terreno que es reclamado. Si bien la demanda se remitió por el correo electrónico institucional del Despacho el día viernes 10 de marzo de 2023, ello se hizo mucho después de finalizada la jornada laboral ordinaria, por lo cual **su ingreso efectivo se dio el día lunes 13 de marzo de 2023**.

Por tanto, revisando el contenido de la petición y sus anexos, como auscultación apenas de forma y no de fondo, esta Judicatura encuentra varios defectos de que adolecen aquéllos, los cuales deberán ser corregidos en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazar la petición, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso. Para el caso, se hará el siguiente análisis, sobre lo cual la parte interesada deberá hacer las correspondientes aclaraciones, correcciones y/o adiciones a la demanda y sus anexos:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso, enlista unos requisitos generales que debe reunir toda demanda, a no ser que exista una disposición en contrario, lo cual implica que el contenido de esa petición debe ser responsiva plenamente a tales exigencias. En tal sentido, se irán decantando las falencias que se hallan en el escrito introductorio y sus anexos, así:
 - a. Con relación a los numerales 4 y 5, tenemos lo siguiente, empezando por transcribir ambos ítems:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

 - La forma como está redactado el hecho número 6 (no existe el numeral 5), ofrece confusión, porque no es claro si es al accionante o a la accionada a quien se le señala que entró en posesión del terreno “aprovechando que el inmueble se encontraba desocupado”. Además, se habla de varios hechos en uno solo, tanto que al final refiere a la muerte de “**LICIONIO DE JESUS YEPES LOPERA**” (sic), sin

mayor detalle, lo cual no permite saber por qué es importante referir a este fallecimiento y cuáles sus detalles, aportándose en los anexos el registro civil de defunción de “YEPES LOPERA **LICINIO** DE JESUS” (lo resaltado en ambos nombres es intencional de la Judicatura). Por eso importa mucho que la redacción de los hechos sea separada y de tal manera que su claridad no merezca reparo.

- La tercera pretensión, referida al pago del “valor de los frutos civiles o naturales”, contraviene ambos numerales, porque **no se establece la suma pretendida** y porque se **carece** por completo **de la narración de los hechos particulares** que la soporten. No hay hechos que digan en qué consisten esos frutos y el detalle de su valor.
- El valor que debió de estimarse, se deja a lo que pueda establecer un perito, pero tal dictamen de experto no se allegó con la demanda, porque lo que sí se entregó es un avalúo comercial del inmueble.
- Esa misma tercera pretensión acumula el pedir pago por el “costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante”, pero tampoco se detallan ni se tasan de ninguna forma, pues no hay hechos al respecto.
- Para soportar pretensiones de esta clase, se hace necesario presentar el juramento estimatorio al cual refieren los cánones 82, numeral 7, y 206 del Código General del Proceso, lo que aquí brilla por su ausencia.
- Por su parte, la quinta pretensión tampoco es clara, porque se queda en una enunciación general, **completamente huérfana de hechos que la sustenten**, con lo cual se desconoce detalladamente cuáles son “las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo”. Se reitera, ¿cómo se pueden formular pretensiones sin exponer hechos que les sirvan de base?
- En consecuencia, a más de la claridad que requieren tales pretensiones, **deberán redactarse los hechos faltantes, de forma independiente.**

b. Referente al numeral 6 del canon que se viene analizando (citado artículo 82):

- Se tiene una gran dificultad para entender el contenido de muchos de los documentos aportados o de partes de ellos, pues los archivos digitales (al parecer logrados por fotografías), no tienen la suficiente nitidez, enfoque y color que permitan hacer una lectura completa, de corrido y acertada.
- Es necesario, por tanto, para satisfacer ese requisito, que el aporte digital se haga completo, ordenado y con la claridad o nitidez suficiente para poder conocer en detalle y en su totalidad la importante prueba documental que se pretende allegar, como soporte de la adquisición de un porcentaje de los derechos de propiedad. Si ello no se cumple, la prueba documental que no sea comprensible en su totalidad, es igual que si no se hubiere aportado.
- La parte interesada tiene que buscar que de la documentación original que tenga, si es en físico, se genere una digitalización de alta calidad, para lo cual, si no lo puede lograr por sí misma, debe acudir a personal capacitado, con los elementos de escaneo apropiados, para que se logren una imágenes completas, claras y comprensibles. Y la

documentación que posea digitalmente, debe de evitarse imprimir y volver a digitalizar o fotografiar el archivo ya digital, sino que se debe de aportar en su archivo digital original.

- Si bien prácticamente todos los anexos deben ser escaneados de nuevo y aportarse a la foliatura, para cumplir con este requisito especial, el Despacho destaca las siguientes falencias:
 - Certificado de Catastro Departamental, folios 7 y 8, le falta parte del texto al final de la segunda página.
 - La escritura 486, folios 9 a 11, presenta algún desenfoque que exige mucho esfuerzo para entender el texto, en especial en la página del folio 10.
 - El certificado especial de la Oficina de Registro, folios 29 a 31, está completamente desenfocado en la tercera página, donde está la firma del funcionario que la emite y posiblemente la fecha de suscripción del documento, pero es imposible entender lo que allí dice.
 - Los folios 33 y 34, que tocan con el plano del predio y con los colindantes, tienen información ilegible.
 - El avalúo comercial (folios 37 a 46), tiene problemas de legibilidad en la segunda y antepenúltima páginas (folios 38 y 44).
 - El registro civil de defunción no muestra la suficiente claridad (folio 47).
 - El certificado de Catastro Departamental de los folios 48 a 50, no tiene buena calidad en su último folio, tanto que ni siquiera quedaron las líneas divisorias del plano.
- A más de la falencia anotada por falta de claridad en la tercera página, referida al certificado especial (folios 29 a 31), debe tenerse en cuenta que allí se habla es de **MARIO ANTONIO YEPES LOPERA** y no de **MARINO ANTONIO YEPES LOPERA**.
- Acerca del registro civil de defunción (folio 47), a más de la poca legibilidad, no tiene el adhesivo y la constancia de autenticidad que debe expedir la autoridad competente, conforme a los artículos 244, 245 y 246 del Código General del Proceso, en consonancia con los artículos 110 y 114 del Decreto 1260 de 1970.

Y es que, en este caso, debe de atenderse a la normatividad específica (Decreto 1260 en cita), en cuyos artículos referidos establece la forma como pueden expedirse copias de los registros civiles. El último inciso del artículo 110 indica: “Tanto las copias como los certificados se expedirán en papel competente y bajo la firma del funcionario que los autoriza”.

- El más reciente certificado de Catastro Departamental (folios 48 a 50), más allá de la falta de nitidez anunciada en una de sus páginas, tenía vigencia sólo hasta el **ocho (8) de marzo de 2023** y la demanda ingresó al Despacho el día **13 de marzo de 2023**.
- Por otro lado, se pide el testimonio de dos personas, “para que den fe de **todo cuanto les conste** sobre los hechos de la demanda” (negrilla no original), es decir que el objetivo de las declaraciones se enuncia de forma general, sin referir concretamente a lo que conoce cada uno de

los citados, como claramente lo advierte el inciso primero del artículo 112 del Código General del Proceso¹, cuando señala (se resalta con intención):

♦ **ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

- Para este fin, además, tampoco se dijo nada sobre la dirección electrónica de cada uno de los llamados a testificar, como lo exige el artículo 6°, inciso primero, de la Ley 2213 de 2022.
- c. Conforme al numeral 9, la cuantía, que fue estimada en la demanda en la suma de \$208.800.000.00, conforme al avalúo comercial que se presentó, debe precisarse lo siguiente:
- No se comprende por qué razón se acude a precisar un valor comercial para determinar la cuantía, que de ser ello procedente, entonces estaríamos frente a un proceso de mayor cuantía, cuya competencia queda atribuida al Juez del Circuito.
 - La afirmación del valor para determinar la cuantía, que se hace necesaria para verificar la competencia y establecer el trámite a seguir (entre otros, el artículo 25 del Código General del Proceso), tiene que darse es con base en el avalúo catastral vigente para el momento de presentación de la demanda, como lo precisa el artículo 26, numeral 3, de la obra procesal citada. En este caso, no se tiene certificación precisa del Ente Municipal, que pueda confirmar lo informado por Catastro Departamental, cuyo certificado no está ya vigente, como se anunció, aunque con base en él puede deducirse que se estaría frente a un juicio de mínima cuantía, para el cual sólo acude una instancia.
- d. El numeral 10 exige que, de todas las partes y sus apoderados, debe de indicarse **tanto la dirección física** como la dirección electrónica, donde recibirán las notificaciones, en consonancia con el Parágrafo 1° y la exigencia del artículo 6° de la referida Ley 2213, sobre lo cual se observa que **se omitió indicar la dirección física del demandante**, pues sólo se aportó la dirección electrónica (folio 5).

Sobre los datos de la Demandada, se dice que “se desconoce su número de celular 3044538056”, por lo cual es necesario aclarar sobre la información cierta, si es que no se tiene conocimiento de su contacto celular o si es que el número dado es verdaderamente de ella.

En cuanto al correo electrónico del Apoderado Judicial del Demandante, más allá que se le reconocerá personería para actuar, en todo caso no ha cumplido con un requisito esencial de la virtualidad y el trámite con expedientes digitales, cual es que su dirección electrónica tiene que estar registrada en la página Web oficial diseñada con tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, pues al consultar al respecto, aparece vacío el espacio de su dirección electrónica²:

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr005.html#212

² <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

APellidos	Nombres	Tipo Cédula	# Cédula	# Tarjeta/Carné/Licencia
CAICEDO AYARZA	JOSE VICENTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	71971091	218758
1 - 1 de 1 registros				

DULA	# Tarjeta/Carné/Licencia	Estado	Motivo no vigencia	Correo electrónico
1091	218758	VIGENTE	-	-
1 - 1 de 1 registros				

Lo anterior, porque es una obligación de todo Profesional del Derecho tener actualizada su información y para la forma de trabajo judicial actual, se exige que registre su dirección electrónica, desde la cual debe de allegar las demandas y los diferentes memoriales, situación que debe confirmar cada Despacho Judicial, como ahora se ha hecho, sin resultado positivo, por lo que quedó evidenciado en las imágenes tomadas.

- e. La ley 2213 de 2022, en su artículo 6°, al cual debe de atenderse para esta nueva forma de trámite de la demanda y el proceso, dado el trabajo con expedientes digitales y la prevalencia de la virtualidad, exige que se remita al accionado copia de la demanda y los anexos, ya sea por correo electrónico o, de no conocerse, por correo certificado, a no ser que se presenten unas excepciones que contempla la misma normativa.

Aquí no se vislumbran las excepciones que establece ese artículo 6°, porque no se están pretendiendo medidas cautelares previas que afecten bienes de la accionada, tan solo la inscripción de la demanda en el inmueble del cual el actor se reporta como titular del derecho real de dominio, por lo cual ello no se aviene a tal excepción.

En el escrito introductor se afirma que ello se cumplió (remisión de demanda y anexos a la accionada), **pero no se aportó la certificación de tal envío**, mismo que se entiende debió hacerse por correo certificado, al indicarse que de la demandada se desconoce una dirección electrónica.

- 2. El mismo artículo 82 analizado, en su numeral 11, advierte de la necesidad de cumplirse con los demás requisitos que se exijan legalmente, por lo cual se debe de atender, también, a lo siguiente:
 - a. El artículo 83 del Código General del Proceso, como requisitos adicionales, más concretamente en el inciso segundo, dispone la información que debe de darse de los predios rurales.

En la demanda, no se dijo de manera particular quiénes son los colindantes actuales, pues parece ser que sólo se tomó la descripción que ofrecen los documentos que obran en el Registro.

Normalmente, esta es información que puede obtenerse, debidamente, certificada, en las oficinas de Catastro Departamental o Catastro Municipal. En tal sentido **habrá de decirse en la demanda** y, en lo posible, con el soporte documental idóneo, **cuáles son los colindantes al día de hoy del predio**.

Y en los certificados anexos, no sólo la información no puede leerse nítidamente, sino que, además, tales constancias perdieron vigencia, pues se expidieron hace casi dos años.

- b. El artículo 84 de la misma codificación adjetiva, refiere a los anexos de la demanda, sobre lo cual debe decirse lo siguiente:
- Según se indicó por el Despacho, debe de aportarse la certificación idónea y vigente (actualizada) del avalúo catastral del inmueble.
 - Además, en lo posible, debe de aportarse una certificación legible y vigente, expedida por autoridad competente, que informe de los colindantes al presente.
- c. De acuerdo con el artículo 90, numeral 7, del Código General del Proceso, se debe de acreditar, cuando es procedente, que se agotó la etapa conciliatoria prejudicial, como requisito de procedibilidad.

Resulta evidente que este tipo de juicio reivindicatorio de bien inmueble, con exhibición de los documentos que enseñan la titularidad de los derechos reales de dominio de quien actúa como demandante, frente a persona determinada que se tiene como una ocupante irregular de la propiedad, es factible de solucionarse el conflicto mediante conciliación previa, no existiendo excepción legal precisa para este caso, conforme a lo determinado por la Ley 640 de 2001, especialmente de acuerdo con el contenido de sus artículos 19, 27, 35 y 38.

Ni siquiera es posible, en este juicio particular, alegarse que se pueda acudir de manera directa, sin cumplir con tal requisito previo, por el interés de llevar a cabo una medida cautelar, no sólo porque no existe una solicitud específica en tal sentido, que afecte el patrimonio de la Accionada, sino porque, además, frente a la posibilidad, aún oficiosa, de ordenar el registro de la demanda, ello se daría sólo sobre la propiedad del actor y como una garantía informativa pública del trámite que se adelanta, mas no como un aseguramiento del pago de perjuicios, costas y otras obligaciones por parte de la Demandada.

En este orden de ideas, entonces, **aquí debe acreditarse que se ha superado, sin resultado positivo, la etapa conciliatoria prejudicial en derecho**, ante la autoridad competente, como requisito de procedibilidad. Si bien se aportó constancia de un intento de acuerdo, ante la Inspección Municipal de Policía de San José de la Montaña, esa autoridad no es competente para llevar a cabo conciliaciones extrajudiciales en derecho, con miras a hacerlas valer en procesos como el aquí se tramita.

Según el canon 27 de la anunciada Ley 640 de 2001, en municipios como este, a falta de los conciliadores ordinarios, asumen tal competencia extraordinaria la **Personería Municipal** y el juez civil o promiscuo municipal.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el referido artículo 90 del Código General del Proceso, numerales 1, 2 y 7, se ha de inadmitir esta demanda, a fin de que la parte actora subsane los yerros advertidos, lo cual deberá hacer dentro del término legal que se ha concedido con ese fin, so pena de rechazar la petición.

Por último, al apoderado judicial del mandatario YEPES LOPERA, se le reconocerá personería para actuar como tal.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE :

Primero. **Inadmitir la presente demanda**, promovida como proceso Declarativo Verbal Sumario de Acción Reivindicatoria o de Dominio, por parte del señor MARINO ANTONIO YEPES LOPERA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora NUBIELA DE JESÚS YEPES DE YEPES, por no cumplirse con varios de los requisitos formales que se determinan en las normativas analizadas, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Informar** que contra esta decisión no procede ningún recurso y la parte demandante dispone del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, **para cumplir los requisitos**, en la forma como se indicó en los numerales 1 y 2 de este proveído, con sus diferentes literales, so pena de rechazar la solicitud.

Tercero. **Reconocer** personería para actuar en nombre del señor MARINO ANTONIO YEPES LOPERA, al Doctor JOSÉ VICENTE CAICEDO AYARZA, con cédula de ciudadanía 71.971.091 y Tarjeta Profesional de Abogado 218.758.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Duqueiro Orlando Moncada Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0720d7450e6107c3d70e75504e1fa81918480c5c52d082607a3589ed519cfd9

Documento generado en 15/05/2023 11:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>